



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 26 De Miércoles, 16 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300720190084201	Apelación Sentencia	Banco Popular Sa	Pedro Cesar Monsalvo	15/02/2022	Auto Decreta - Admite Y Da Traslado Apelacion De Sentencia.
08001315301120200005400	Procesos Ejecutivos	Axia Energia Sas	Messer Energy Services S.A.S. E.S.P.	15/02/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 4

En la fecha miércoles, 16 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

68c72bfa-118c-45ba-9d33-b3152472a27e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 26 De Miércoles, 16 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120190016700	Procesos Verbales	Aracelli Maria Ballesteros Meriño	Juan Bautista Ballesteros Gonzalez, Herederos Determinados E Indeterminados De La Sra Bertha Gomez Señores Jose Casado Gomez Merly Amaya Gomez, Herederos Indeterminados Berta Gomez Gonzalez, Herederos Determinados Sra Cenobia Ballesteros De Torres Se	15/02/2022	Auto Decide - Auto Decreta Control De Legalidad Proceso. Mantiene Demanda Secretaria Subsane.
08001315301120190031000	Procesos Verbales	Libia Striedinger Lozano	Richard Hugo Striedinger Lozano	15/02/2022	Auto Decreta - Auto Admite Acumulacion Proceso Verbal Reivindicatorio.

Número de Registros: 4

En la fecha miércoles, 16 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

68c72bfa-118c-45ba-9d33-b3152472a27e



consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 2020 – 00054
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AXXA ENERGIA SAS ESP.
DEMANDADOS: MESSER ENERGY SERVICES S.A.S. ESP (ANTES LINDE ENERGY SERVICES S.A.S.ESP).
DECISIÓN: SENTENCIA

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Barranquilla, Febrero, Quince (15) de Dos Mil Veintidós (2022).-

Procede esta judicatura a emitir Sentencia dentro del procesos de la referencia, teniendo en cuenta que en audiencia de fecha 8 de Febrero de 2022, se anunció el sentido del fallo, estando dentro del término establecido por el numeral 5 del artículo 373 del Código General del Proceso, procede el despacho a resolver la excepción de mérito propuestas por la parte demandada, a través de su apoderada judicial contra la orden de pago ejecutiva librada en fecha Junio 28 de 2021 dentro del presente proceso ejecutivo instaurado por la sociedad AXIA ENERGIA S.A.S. E.S.P., representada legalmente por el señor Sergio Andrés Ordoñez Beltrán en contra de la SOCIEDAD MESSER ENERGY SERVICES S.A.S. E.S.P. representada legalmente por Liliana Muñoz Gómez o quién haga sus veces.

S Í N T E S I S P R O C E S A L

A través de apoderada judicial constituida para tal efecto, la sociedad demandante AXIA ENERGIA S.A.S. E.S.P, formuló demanda ejecutiva contra la SOCIEDAD MESSER ENERGY SERVICES S.A.S. E.S.P (antes LINDE ENERGY SERVICES S.A.S E.S.P), para que previo los trámites legales correspondientes se ordene el pago de las sumas indicadas en el mandamiento de pago de fecha Junio 28 de 2021, más los intereses pactados, costas y agencias en derecho. -

La demanda se fundó en los siguientes hechos:

PRIMERO: La parte demandada, SOCIEDAD MESSER ENERGY SERVICES S.A.S. E.S.P (antes LINDE ENERGY SERVICES S.A.S E.S.P) suscribió el día 30 de Agosto de 2017, el contrato No. 001 de Suministro de Energía Eléctrica con la SOCIEDAD AXIA ENERGY SERVICES S.A.S. E.S.P., cuyo objeto era el suministro de energía a la sociedad demandada y compradora del servicio.

SEGUNDO: Sostiene la demandante que por el servicio de suministro y venta de energía efectuada en el mes de Enero del año 2020, la sociedad demandante emitió el día 7 de Febrero de 2020 la Factura 344 con fecha de vencimiento 15 de febrero de 2020, por valor de Trescientos Cuatro Millones Treinta y Nueve Mil Cuatrocientos Sesenta Pesos M.L. (\$304.039.460. M.L.) cargo de la sociedad demandada, factura que fue recibida y aceptada. -

TERCERO: A la fecha la demandada, sociedad MESSER ENERGY SERVICES S.A.S. E.S.P (antes LINDE ENERGY SERVICES S.A.S E.S.P) adeuda a la demandante, SOCIEDAD AXIA ENERGY SERVICES S.A.S. E.S.P, la obligación insoluble contenida en la Factura número 344 por valor de Trescientos Cuatro Millones Treinta y Nueve Mil Cuatrocientos Sesenta Pesos M.L. (\$304.039.460. M.L.).



consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Notificada de la orden de Pago ejecutiva, la demandada propuso las siguientes excepciones de mérito:

La primera Excepción, la denominó CONTRATO NO CUMPLIDO;
La Segunda Excepción, la llamó, MESSER RECHAZÓ LA FACTURA EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN LA LEY;
Una tercera excepción llamada, EL INCUMPLIMIENTO DE AXIA GENERÓ PERJUICIOS A MESSER y
una última excepción denomina EXCEPCIÓN PERENTORIA GENÉRICA. -

Vencido el traslado de las excepciones, se citó a audiencia conforme lo establecen los artículos 372 y 373 del C. General del Proceso, llevándose a cabo todas las etapas procesales. -

No encontrando causal de nulidad que invalide lo actuado, se procedió a anunciar el sentido del fallo, estando dentro del término establecido por el numeral 5 del artículo 373 del Código General del Proceso.

Llegado el momento del fallo ha pasado el negocio al despacho para tal efecto y a ello nos encaminamos haciendo unas breves,

CONSIDERACIONES:

De conformidad al artículo 422 del Código General del Proceso para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente requiere las siguientes características:

Que la obligación sea expresa, esto hace referencia a que se encuentre debidamente determinada, sea específica y patente ii. Que sea clara, esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). iii. Que sea exigible, esto significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que, habiendo estado sujeta a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta. iv. Que la obligación provenga del deudor o de su causante, el título ejecutivo exige que el accionante sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmo o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor. v. Que el documento constituya plena prueba contra el deudor La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad.

Al respecto, identificada todas y cada una de las Tres (3) excepciones objeto de estudio propuestas por la demandada, a través de su apoderado judicial, este despacho se permite, antes de entrar a desarrollar cada una de ellas, valorar las pruebas recaudadas en el plenario – documentales, interrogatorios de parte, testimonios y exhibición de documentos, recaudados lo cual se hace de la siguiente manera:

PRUEBAS

DOCUMENTALES:



consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

La parte demandante aportó las siguientes:

1. Certificados de existencia y representación legal de las sociedades demandante y demandada.
2. Contrato N° 001 de fecha 30 de Agosto de 2017.
3. Origen factura de venta N° 344 de fecha 11 de 2020
4. Relación de soporte de suministro de energía, enero de 2020
5. Póliza de cumplimiento de la empresa Axias Energía S.A. ESP.
6. Certificado de intereses Bancarios.

De la parte demandada:

1. Contrato N° 001 de fecha 30 de Agosto de 2017.
2. Comunicación del 12 de febrero de 2020.
3. Guía de entrega de comunicación del 12 de febrero de 2020.
4. Impresión de pantalla de la página web de XM.
5. Certificado emitido del representante legal de la demandada sobre los perjuicios.

INTERROGATORIOS DE PARTE.

De los interrogatorios de partes recepcionados en este proceso, en primer lugar, haremos alusión a lo manifestado por el representante legal de la demandante, sociedad AXIA ENERGÍA SAS E.S.P., señor **SERGIO ANDRES OROÑEZ BELTRAN**, quién al ser preguntado manifestó lo siguiente:

PREGUNTADO: ¿Diga los motivos por los cuales la sociedad que Ud. representa decidió presentar la demanda? CONTESTO: Como mecanismo de cobro de una factura presentada por servicios prestados a la demandada MESSER ENERGY SERVICES S.A.S. E.S.P.- PREGUNTADO: Manifiesta la demandada, que la mencionada factura por la que se está cobrando una suma de dinero, ¿fue devuelta por incumplimiento de contrato? CONTESTO: No es cierto que la factura haya sido devuelta ni rechazada. PREGUNTADO: ¿En la sociedad que Ud. representa no fue presentado ningún documento en el cual se le hiciera alguna objeción a la factura número 344 que hace parte del mandamiento de cobro en este proceso? CONTESTO: No señora juez. PREGUNTADO: Manifiesta la parte demandada, que ustedes no prestaron los servicios de energía en la forma pactada dentro del contrato presentado por las partes aquí encontradas. ¿Qué tiene Ud. que decir al respecto? CONTESTO: para el periodo en cobro, que es periodo de Enero de 2020, el servicio se prestó completamente y pienso que las alegaciones que está haciendo la demandada no tiene nada que ver con el cobro que se está haciendo.

Al serle otorgado el uso de la palabra a la apoderada de la parte demandada para que haga su interrogatorio, manifiesto al despacho que revisada la documentación que obra como pruebas de su contestación decidieron desistir al interrogatorio de conformidad al artículo 179 del C.G.del Proceso. -

De otro lado, tenemos lo manifestado por la representante legal de la demandada sociedad MESSER ENERGY SERVICES S.A.S. E.S.P (antes LINDE ENERGY SERVICES S.A.S E.S.P). señora **LILIANA PATRICIA MUÑOZ GOMEZ**, quién al interrogatorio de la señora juez manifestó lo siguiente:

PREGUNTADO: Sírvase decir, ¿los motivos por los que se oponen a ésta



consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

demanda? CONTESTO: Básicamente porque se celebró el contrato con la compañía AXIA ENERGIA, en agosto de 2017, donde ellos estaban obligados a cumplir con un volumen de energía a nuestra compañía y nosotros, nuestra compañía MESSER ENERGY SERVICES S.A.S. E.S.P estábamos obligados a

comprar. En febrero de 2020, la compañía Axia Energía, nuestro proveedor de energía, dejó de cumplir y de entregar el suministro de energía contratado, contrato vigente hasta Diciembre de 2020, razón por la cual nosotros rechazamos con un comunicado formal a la compañía Axia, la factura que hicieron llegar del mes de Enero de 2020 por el suministro de energía. PREGUNTADO: Manifiesta Ud. que la compañía demandante, dejó de suministrar la cantidad de energía pactada en el mes de Febrero de 2020. Sírvase decir, ¿Si la factura 344 corresponde al mes de Enero? CONTESTO: Si. Corresponde al Mes de Enero. Es correcto. PREGUNTADO: Sírvase decir, si en el mes de Enero se prestó el servicio de Energía como estaba pactado? Si. Es correcto. PREGUNTADO: Sírvase decir a ésta audiencia, los motivos por los cuales una factura generada por un servicio, que según usted manifiesta fue el del mes de Enero se dejó de pagar, por incumplimiento, en el mes de Febrero, es decir, un mes después que se cumplió con lo pactado? CONTESTO: Si, porque en el contrato está establecida la obligación de la compañía Axia con Messer Energy el suministro de energía, no solamente por el mes de Enero sino hasta el mes de Diciembre de 2020. PREGUNTADO: Sírvase decir a esta audiencia, si en el mes de Enero que se generó la factura 344, se hicieron algunas observaciones u objeciones al suministro de energía que fue recibido? CONTESTO: No. No tengo conocimiento que haya surgido alguna novedad en el servicio en el mes de Enero. - El despacho al cederle el uso de la palabra a la Dra. MERY BENITEZ ROMERO, apoderada judicial de la parte activa en la presente litis quien procede el interrogatorio, de la siguiente manera: La empresa que usted representa suscribió contrato con la sociedad Axia Energía, para el cumplimiento, la una de prestaba servicio energía la otra comercializaba. En ese contrato firmado, en la Cláusula 12 se estipulan las obligaciones y el tiempo en que debe cancelarse la factura. ¿Diga al despacho si una vez prestado el servicio de energía, la sociedad que usted representa tenía un término de cinco (5) días, luego de presentada la factura, para cancelar este servicio? ¿Sí o No? CONTESTO: Si es correcto. El contrato así lo señala, pero también nos amparamos en la ley para el rechazo de la misma por incumplimiento del contrato de parte de Axia Energía. - PREGUNTADO. Dígame al despacho si en la cláusula 18 del citado contrato, se estipulo que cualquier controversia por incumplimiento del contrato acudirían a un Tribunal de Arbitramento para dirimir esta controversia. ¿Manifieste Si o No? CONTESTO: Claro que son términos legales que podría contestar mi apoderada. Usted podría permitirme revisar el contrato. La respuesta es NO. Dice claramente que se hará por mecanismos directos o conciliación ante la cámara de comercio y si esto no fuera posible por Tribunal de Arbitramento. - PREGUNTADO: Recibió a satisfacción el servicio de energía comercializada por mi representa Axia en el mes de Enero de 2020? CONTESTO: Si. -

Así las cosas, entraremos al estudio de las excepciones propuestas por la demandada, sociedad MESSER ENERGY SERVICES S.A.S. E.S.P (antes LINDE ENERGY SERVICES S.A.S E.S.P).

La Primera excepción la llamó **CONTRATO NO CUMPLIDO**, la cual sustentó en



consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

siguiente forma: "...Axia pretende mediante este proceso que se condene a Messer al pago de la suma contenida en la Factura, la cual se desprende del Contrato suscrito entre las partes..."

"...El artículo 1609 del Código Civil señala que "[e]n los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos." De acuerdo con esta norma, en los contratos donde las partes tienen obligaciones recíprocas, cada una de ellas debe cumplir con la parte del contrato a la que se han comprometido, y quien no ha cumplido no puede demandar a la otra para que cumpla..."

"...En el caso concreto, la cláusula segunda del Contrato establece que su periodo de duración sería desde el 1 de enero de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2020. Sin embargo, en el mes de febrero de 2020 Axia incumplió su obligación de suministrar a Messer las cantidades de energía eléctrica previstas, obligando a este último a dar por terminado el Contrato. En efecto, el 12 de febrero de 2020 Messer envió una comunicación escrita a la Demandante por medio de la cual manifestó su decisión de terminar de manera unilateral el Contrato. Se resalta que en los términos del numeral 2 de la cláusula décimo primera del Contrato, el incumplimiento de Axia en la entrega de la energía generada es considerado como justa causa para dar por terminado el Contrato y cobrar los perjuicios causados, Ahora bien, luego de enviada la comunicación de terminación a Axia, ésta no presentó oposición a los argumentos de incumplimiento señalados por Messer como fundamento de su decisión de terminar el Contrato..." -

Leídos los argumentos esgrimidos por la demandada a través de su apoderado judicial para sustentar su excepción, tenemos que referirnos a lo siguiente:

En primer lugar, debemos señalar que el origen de éste proceso radica en el cobro de la Factura de Venta No. 344 por valor de por un valor de \$304.039.460 M.L, suma que corresponde al cobro del servicio de Suministro Energía correspondiente al mes de Enero de 2020, título valor este que cumple con los requisitos exigidos por la norma comercial vigente. -

En Segundo lugar, tenemos que los argumentos esgrimidos para esta excepción, no son de recibo para esta agencia judicial, ya que las diferencias que se susciten con ocasión del cumplimiento del contrato son temas de otro escenario judicial que no es este del proceso ejecutivo, ya que lo que se cobre en este proceso por vía ejecutiva es la factura N° 344 y no el contrato, razón por las que esta excepción está llamada a no prosperar. -

La segunda excepción denominada **MESSER RECHAZÓ LA FACTURA EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN LA LEY.**

Antes de abordar el tema de la Aceptación de la Factura, haremos alusión al título valor – Factura de Venta, debemos citar las normas comerciales que la rigen; es así como tenemos el artículo 772 del C. de Comercio: " Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

Así las cosas, tenemos que la factura es una clase de título valor, la cual es expedida



consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

por el vendedor o prestador de un servicio, al comprador o beneficiario del servicio. La calidad de título valor que tiene la factura la da expresamente el inciso primero del artículo 772 del código de comercio:

Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio; siempre es emitida siempre por el vendedor o prestador del servicio.

De otra parte, señala el segundo inciso del artículo 772 del código de comercio, que No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

Es decir, no se puede expedir una factura por un hecho económico inexistente, por un negocio que nunca existió, ni escrito ni verbalmente.

Además de lo anterior, debemos señalar que, la factura para que constituya

título valor debe ser **aceptada** por el comprador o adquirente, lo que implica que está de acuerdo con el contenido de la misma.

La aceptación se hace mediante la firma de la factura, lo que se conoce como aceptación expresa.

También existe la aceptación tácita de la factura cuando el cliente no reclama dentro de los 3 días hábiles siguientes a la fecha en que reciba la factura según señala el artículo 773 del código de comercio colombiano.

*“...La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, **o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción...**”.-*

Vista la normatividad sobre la factura y aceptación de la misma, y antes de entrar a decidir de fondo sobre el teme planteado en la presente litis, esta agencia judicial se permite transcribir apartes del alegato de conclusión expuesto por la apoderada judicial de la demandada, el cual hizo sobre las siguientes bases: **“..El punto sobre el cual gira el alegato fue en torno al rechazo de la factura, el cual fue presentado en estricto acatamiento de la ley ---- y no cumplen los requisitos exigidos como lo demostraremos a continuación: En primer lugar el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, modificó el artículo 773 del C. de Comercio y en el cual se trata el tema de la Aceptación de la Factura..”;** De la citada norma se tiene lo siguiente: **En primer lugar, Si se presenta reclamación la factura se entiende rechazada; En segundo lugar, la reclamación puede ser a través de la devolución de la misma y en tercer lugar, la reclamación debe presentarse dentro de los 3 días siguientes a la recepción de la factura...”.-** **“Así las cosas, el 12 de Febrero de 2020, la sociedad Messer Energy Services, presentó reclamación y en la misma señaló el no pago de la factura....”.** De igual manera, indica que la factura fue radicada el día 11 de Febrero de 2020 y su rechazo fue presentado el día 12 de febrero de 2020, es decir, presentado dentro de los 3 días siguientes a su recepción...”.



consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Escuchados y Leídos los argumentos esgrimidos, sobre la aceptación de la factura, por la demandada, tenemos que indicar que, en el presente caso, la demandada, muy a pesar de que el día 12 de Febrero de 2020, hizo llegar a la hoy demandante escrito mediante el cual le ponía en conocimiento la terminación unilateral del contrato entre ellos celebrado, citando, además, unas razones totalmente distintas a las estipuladas por la norma comercial en cita.

La presente factura, no fue objetada, ya que, en ninguno de los apartes de la comunicación de febrero 12 de 2020, así se manifiesta, teniendo en cuenta que la mencionada norma establece **que se entenderá irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario, si no reclamare en contra de su contenido**, en la mencionada comunicación no se reclama del contenido incorporado en la factura o del servicio prestado en ella, lo que se cuestiona es un incumplimiento que tiene que ver con suministros de energías que no corresponden al mes de enero, el cual es el que se cobra en la ya enunciada factura, lo que si se vislumbra de lo declarado por la demandada en dicha comunicación, es el no pago de la factura con base a la terminación unilateral planteada por la aquí demandada. –

Por último, debemos señalar, que el presente caso, se trata de una acción ejecutiva que tiene como objeto el pago de una obligación de suministro de energía - factura No. 344 por valor de \$304.039.460 M.L, correspondiente a la facturación de energía suministrada en el mes de enero, cobro que es exigido por ser el título valor que la contiene, Autónomo, es decir, que por sí solo presta merito ejecutivo. –

Además de todo lo anterior, se permite esta judicatura señalar que del interrogatorio efectuado a la representante legal de la sociedad demandada, quedó claramente demostrada la existencia de la obligación contenida en Factura 344 que hoy se cobra, ya que al ser preguntada sobre si el servicio prestado y que se cobra en el título valor - factura se había o no realizado, a lo que contesto categóricamente que SI, quedando con esta afirmación al título valor objeto de demanda, condensados todos y cada uno de los requisitos exigidos por la ley comercial, es decir, que sea claro, expreso, exigible y que provenga del deudor, razones estas que de igual manera nos llevan a declarar la no prosperidad de dicha excepción.-

En cuanto a la tercera excepción, llamada: **EL INCUMPLIMIENTO DE AXIA GENERÓ PERJUICIOS A MESSER**, en la cual la demandada, solicita pago de perjuicios y que claramente se concluye que es un apéndice de la primera excepción ya estudiada, es por lo que tampoco es de recibo para ésta agencia judicial, ya que los perjuicios deberán ser tasados a través de procesos judiciales o en el caso particular de éste proceso en lo establecido en el contrato a que alega la parte demandada, es decir a través de vía Arbitral, lo que es seria totalmente ajeno al proceso ejecutivo que nos ocupa, razón ésta que nos lleva a desestimar dicha excepción.-

En cuanto a la **Excepción Genérica**, esta judicatura no encuentra probada ninguna otra excepción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado ONCE CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar NO probadas las excepciones de mérito propuesta por la demandada las que denominó de CONTRATO NO CUMPLIDO; MESSER



consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RECHAZÓ LA FACTURA EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN LA LEY; EL INCUMPLIMIENTO DE AXIA GENERÓ PERJUICIOS A MESSER y la GENERICA, por lo anteriormente expuesto. -

SEGUNDO: En consecuencia, se Ordena seguir adelante la ejecución contra la demandada SOCIEDAD MESSER ENERGY SERVICES S.A.S. E.S.P, representada legalmente por María Constanza Iglesias Gaitán o quien haga sus veces, por las sumas de dinero, señaladas en la providencia de fecha Junio 28 de 2021 – Orden de Pago.

TERCERO: Requerir a las partes a que presente la liquidación del crédito conforme al numeral 1º. Del art. 446 del C. G. del proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Señálense como tal la suma de Quince Millones Doscientos Mil Pesos M.L. (\$15.200.000. M.L.), suma ésta equivalente al 5% de la pretensión que se cobra de conformidad a lo dispuesto en el en el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practíquese el avalúo de los bienes trabados en este asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

SEXTO: Remátense los bienes trabados en este asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.

SEPTIMO: Ejecutoriado el presente proveído, remítase toda la actuación al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, para lo de su cargo. -

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS.
Juez.

consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4efddc3027d942d455112ab9ab4e8989bf8f2fbfbfacfdddcec7dd46c80003b4

Documento generado en 15/02/2022 08:50:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 00167 – 2019.-
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: ARACELY MARIA BALLESTEROS DE MERIÑO
DEMANDADO : JUAN BAUTISTA BALLESTEROS GONZALEZ Y OTROS
ASUNTO: CONTROL DE LEGALIDAD

Señora Juez: Doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole que este tiene fijada fecha para audiencia para el día 16 de febrero del año 2022, a las 8.30 A.M., el cual paso a su despacho a fin de se haga un control de legalidad del mismo.

Barranquilla, febrero 16 del año 2022.-

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, febrero dieciseis (16) del año dos mil veintidos (2022).-

El despacho procede a hacer un control de legalidad del presente proceso, antes de iniciar la audiencia programada para el día 16 de febrero del año 2022, a las 8.30 A.M., con el fin de enmendar el error cometido en toda la actuacion procesal.

Se advierte en la presente demanda de PERTENENCIA, que el inmueble que se pretende prescribir forma parte de una copropiedad, la cual esta sometida a regimen de propiedad horizontal, del cual solo se enuncia las medidas y linderos de la Vivienda 101 ubicada en la calle 68B No.26-16, del Barrio San Felipe, identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 040-462317 de la Oficina de Registro de Instrumentos Publicos de Barranquilla, omitiendose en la demanda enunciar las medidas generales del lote de mayor extensión.

Ante este evento no le queda otro camino al despacho que dejar sin efecto toda la actuación a partir del auto admisorio de fecha julio 22 del año 2019, inclusive, procediendo a dejar en la secretaria del Juzgado la presente demanda por el termino de cinco (5) días a fin de que sea subsanada.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, en Oralidad,

RESUELVE:

1.- Dejar sin efecto legal toda la actuación a partir del auto admisorio de fecha julio 22 del año 2019, inclusive. procediendo a dejar en la secretaria del Juzgado la presente demanda por el termino de cinco (5) días a fin de que sea subsanada.

2.- Mantengase la presente demanda de PERTENENCIA en la secretaria del Juzgado por el termino de cinco (5) dias a fin de que sea subsanada, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez

NEVIS GOMEZ CASSRES HOYOS

APV.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d7689405a529fcca4b66039c1ad1110f8d68b95a8ff79ddde37aedfefa481cf

Documento generado en 15/02/2022 03:26:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 00310 – 2019
PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: LIBIA ESTHER STRIEDINGER LOZANO
DEMANDADO: RICHARD HUGO STRIEDINGER LOZANO

señora juez: doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole el demandado señor RICHARD STRIEDINGER, través de apoderado judicial, presento demanda de PERTENENCIA contra la demandante señora LIBIA STRIEDINGER, la cual correspondió este juzgado por reparto, siendo esta admitida en este despacho. Sírvase proveer

Barranquilla, febrero 15 de 2022.-

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Febrero Quince (15) del año Dos Mil Veintidós (2022).-

Visto el informe secretarial, y revisado el presente proceso VERBAL - REIVINDICATORIO, se advierte que este fue admitido el 28 de enero del año 2020, estado notificado el demandado quien se hizo parte a través de apoderado judicial, y quien además de manera separa da presento proceso de PERTENENCIA, correspondiéndole a este despacho, la cual fue admitida el 28 de octubre del año 2021, donde también se hizo parte la demandada, a través de apoderado judicial, la cual se encuentra en tramite.

Ante esta situación donde las partes en ambos procesos son los mismos, este despacho de conformidad con el Art. 148 DEL C. G. Proceso, acumulara de oficio la demanda de PERTENENCIA con radicación No. 00285-2021, donde el demandante es el señor RICHARD HUGO STRIEDINGER LOZANO contra la señora LIBIA ESTHER STRIEDINGE LOZANO y PERSONAS INDETERMINADAS, al proceso VERBAL – REIVINDICATORIO con Radicación No. 00310-2019, para tramitarlo de manera conjunta, con suspensión del mas adelantado.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE :

- 1.- Decretar de Oficio la acumulación de los proceso VERBAL – REIVINDICATORIO y de PERTENENCIA, a fin de tramitarlo en forma conjunta y se decidirán en una sola sentencia.
- 2.- Se decreta la suspensión del proceso VERBAL – REIVINDICATORIO de la señora LIBIA STRIEDINGER LOZANO contra RICHARD HUGO STRIEDINGER LOZANO, que es el mas adelantado, hasta que se encuentra en el mismo estado el proceso de PERTENENCIA, y estos se decidirá en una sola sentencia.

3. Proceda la secretaria a unir los procesos de manera virtual, a fin de continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS
APV.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25e855b60954f8a8bac79afba8561e68672bff1f44cbc3a25c8c61065217322f

Documento generado en 15/02/2022 03:20:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 2019 – 00842 - 01
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: PEDRO MONSALVO MALDONADO
ASUNTO: SE ADMITE APELACION DE SENTENCIA

Señora Juez;

Doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole que ha correspondido por reparto. Sírvase proveer. -
Barranquilla, Febrero 14 de 2022.

La Secretaria,
Ellamar Sandoval Diaz

Barranquilla, Febrero, Quince (15) de Dos Mil Veintidós (2022).-

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso EJECUTIVO arriba referenciado, se advierte que este proviene del Juzgado Séptimo (7) Civil Municipal de Barranquilla, por reparto, a fin de que se le dé trámite al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia dictada en audiencia el día 21 de Octubre del año 2021, en el proceso antes citado.

En consecuencia, este despacho procederá de conformidad con el Art. 327 del C. G. Del Proceso, a ADMITIR el recurso de apelación de la sentencia.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado Once civil del Circuito de Barranquilla,

R E S U E L V E:

1.- Admitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha Octubre 21 de 2021, dictada en audiencia, por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Barranquilla. –

2.-Ejecutoriado el presente proveído, se le corre traslado a la apelante por el término de cinco (5) días, para que sustente el recurso, vencido éste, le comienza a correr a la contraparte por cinco (5) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c1a988cc1be3375a337e67ede90c3107964d8a935f595b7e6510324534574b8

Documento generado en 15/02/2022 10:32:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>